
Instrucciones de las direcciones generales de planificación y ordenación educativa y de formación profesional y solidaridad en la educación, para la organización de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, por razón de discapacidad, en los institutos de educación secundaria autorizados para la integración, a partir del curso 1999/2000.

La promoción del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad de los Colegios de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria hace necesario establecer criterios que sirvan de base para la organización de la respuesta educativa que en éstos habrá de dárseles.

Las presentes Instrucciones tienen la finalidad de establecer pautas para la organización de la continuidad del proceso educativo de este alumnado desde los Colegios de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria, concretando las modalidades de integración en las que pueden desarrollarse los procesos de enseñanza y de aprendizaje del alumnado con discapacidad y estableciendo el procedimiento de actuación para la organización de la atención educativa de este alumnado en los Institutos de Educación Secundaria, así como las medidas de coordinación entre los profesionales del centro y el resto de profesionales externos con intervención en los distintos casos.

Por las razones expuestas, las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación tienen a bien dictar las siguientes Instrucciones:

Primera: Modalidades de integración.

Los Institutos de Educación Secundaria que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales podrán organizar la atención educativa del mismo en las modalidades siguientes:

A. INTEGRACIÓN TOTAL EN GRUPO ORDINARIO A TIEMPO COMPLETO.

1. Se atenderá en esta modalidad al alumnado que puede seguir el desarrollo del currículo ordinario con ayudas técnicas de acceso al currículo o con aplicación de medidas de adaptación curricular o de refuerzo educativo.
2. El currículo que siga este alumnado será el correspondiente al Proyecto Curricular y a la Programación de Aula del nivel de enseñanzas en el que se encuentra, con las medidas de adaptación curricular de menor significación y de apoyo que cada caso requiera.
3. Intervendrá en la educación de este alumnado el equipo educativo correspondiente al grupo en el que está integrado, siendo su tutor el mismo del grupo.
4. Los equipos educativos podrán organizar sesiones de refuerzo educativo específicas para este alumnado, a cargo del mismo profesorado que imparte los distintos cursos o

para este alumnado, a cargo del mismo profesorado que imparte las distintas áreas o materias curriculares.

5. El apoyo educativo y la intervención sobre los aspectos más específicos de la adaptación curricular individualizada se realizará en el aula de apoyo, por parte del profesorado especialista en Educación Especial o en Audición y Lenguaje, en los términos establecidos en la normativa vigente y en la adaptación curricular, tanto en el primer ciclo como en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

6. Los centros establecerán la organización horaria conveniente para el desarrollo de las actividades de apoyo, dentro de las disponibilidades horarias y de profesorado.

7. Para complementar la acción del equipo, se contará con la colaboración del Orientador u Orientadora y del profesorado especializado del centro, en los términos establecidos en la normativa vigente y en la adaptación curricular que se elabore para el caso.

B. INTEGRACIÓN EN GRUPO ORDINARIO EN PERÍODOS VARIABLES.

1. Se atenderá en esta modalidad al alumnado que por razón de su discapacidad requiere una atención personalizada específica y que se integra parcialmente, en mayor o menor medida, según los casos, en los grupos ordinarios. El grado de integración variará en función de las necesidades educativas que el alumnado presente, de sus competencias curriculares, de las adaptaciones curriculares y de los medios personales y materiales que precise.

2. El currículo de este alumnado tomará como referencia el Proyecto Curricular y la Programación de Aula del grupo de referencia, adaptado con el grado de significación que cada uno de los casos requiera.

3. La atención educativa que se realice en el aula ordinaria supondrá la planificación y desarrollo de actividades comunes o adaptadas con respecto a las planificadas con carácter general para el grupo. Al profesorado que imparte las áreas, en las que se integra el alumnado con necesidades educativas especiales, le corresponden estas actuaciones.

4. El apoyo educativo y la intervención sobre los aspectos más específicos de la adaptación curricular individualizada se realizará en el aula de apoyo, por parte del profesorado especialista en Educación Especial o en Audición y Lenguaje, en los términos establecidos en la normativa vigente y en dicha adaptación curricular, tanto en el primer ciclo como en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. Según el grado de integración y el tiempo de permanencia en el aula ordinaria o en la de apoyo, la tutoría recaerá bien sobre el tutor o tutora del grupo de referencia, o bien sobre el profesorado especializado.

C. ATENCIÓN EDUCATIVA EN AULA ESPECÍFICA.

1. Se atenderá en esta modalidad al alumnado cuyas necesidades educativas especiales y grado de desfase curricular requieran un currículo adaptado significativamente, cuyo referente sean las capacidades enunciadas en los objetivos de la enseñanza básica, incidiendo, especialmente, en el conocimiento de sí mismo, la adquisición de la autonomía personal, el conocimiento y participación en el medio físico y social, el desarrollo de la comunicación y el lenguaje.

2. También podrá ser atendido en esta modalidad el alumnado con discapacidad psíquica que presente trastornos del comportamiento cuyas alteraciones dificulten el normal desarrollo de las actividades docentes y discentes dentro del aula ordinaria.

3. Cuando las características y posibilidades de estos escolares lo permitan, deberán integrarse en las actividades de tipo deportivo, artístico, complementarias o lúdico-recreativas que puedan compartir con el resto del alumnado.

4. La docencia directa, la atención educativa especializada y la tutoría de este alumnado recaerá sobre los maestros y maestras especializados en Educación Especial o en Audición y Lenguaje que atienden el aula específica de educación especial.

Segunda: Procedimiento de actuación.

Cuando un alumno o alumna con necesidades educativas especiales ingrese por primera vez en el Instituto de Educación Secundaria, se procederá a la evaluación inicial del mismo, a la adaptación curricular, en su caso, y se determinarán los apoyos necesarios conforme al procedimiento y la modalidades de integración que se recogen en las presentes Instrucciones.

A) Evaluación inicial del alumnado con necesidades educativas especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Orden de 1 de febrero de 1993 (BOJA Nº 21, del 25 de febrero) sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Institutos de Educación Secundaria llevarán a cabo una evaluación inicial del alumnado para detectar el grado de desarrollo en aspectos básicos del aprendizaje y del dominio de los contenidos de las distintas áreas curriculares.

Las actuaciones incluidas en la evaluación inicial serán realizadas por el Departamento de Orientación y por los Departamentos Didácticos, debiendo estar concluidas antes del día 15 de octubre, correspondiéndole a cada uno de ellos las siguientes tareas:

1. Corresponde al Departamento de Orientación:

- a. Estudiar y analizar las valoraciones, informes y evaluaciones incluidas en el Expediente Académico del alumno o alumna, así como las medidas de adaptación curricular que le hayan sido aplicadas con anterioridad, los tratamientos especializados recibidos o los medios técnicos específicos que se requieren para su atención y, en su caso, recabar de la familia la información que se precise.

b. El Orientador u Orientadora del Instituto de Educación Secundaria recabará del Equipo de Orientación Educativa de la zona la información y las orientaciones acerca de las necesidades del alumnado que accede por vez primera al Instituto y de las medidas educativas que se consideran más convenientes.

c. Evaluar la capacidad de comunicación y el grado de conocimiento y uso del sistema de comunicación por el que se ha optado en la educación de cada alumno o alumna, cuando el caso lo requiera.

d. Completar y actualizar la evaluación psicopedagógica, si se considera necesario. e. Evaluar los conocimientos generales del alumnado con necesidades educativas especiales que vaya a ser escolarizado en la modalidad C. Esta evaluación será realizada por el maestro o maestra especialista en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, según el caso, con la colaboración del Orientador u Orientadora.

1. Corresponde a los Departamentos Didácticos:

La evaluación de la competencia curricular del alumnado que vaya a ser escolarizado en las modalidades A ó B, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden de 1 de febrero de 1993, y la elaboración de un informe, donde se concreten las competencias curriculares y las líneas básicas de la adaptación curricular.

B) Adaptación del currículo.

1. El Orientador u Orientadora, teniendo en cuenta los informes emitidos por los Departamentos Didácticos y la información obtenida a través del procedimiento establecido en la instrucción anterior sobre evaluación inicial, elaborará un informe con las indicaciones sobre los elementos del currículo y de acceso al mismo que han de ser adaptados.

2. Teniendo en cuenta este último informe y bajo la coordinación del Jefe de Estudios, se adoptarán las decisiones relativas a la adaptación del currículo y de acceso al mismo, así como al diseño de la adaptación curricular, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de diseño, desarrollo y aplicación de adaptaciones curriculares en los centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (BOJA, número 126, de 10 de agosto), en su artículo 8º, apartados 2, 3 y 4.

C) Coordinación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El Jefe de Estudios adoptará las medidas de tipo organizativo que se requieran para hacer viable la adecuada atención educativa de este alumnado en las condiciones que se establecen en el citado informe y en el dictamen de escolarización del Equipo de Orientación Educativa.

2. El profesorado que intervenga con el alumnado con discapacidad auditiva que disponga de intérpretes de lengua de signos coordinará su actuación con estos profesionales.

3. El profesorado que intervenga con el alumnado con ceguera o deficiencia visual coordinará su actuación con el Equipo de Apoyo Educativo a los Alumnos Ciegos o Deficientes Visuales.

Instrucciones adicionales:

Primera: Revisión de la evaluación psicopedagógica.

Si durante la escolaridad se modifican las condiciones personales de un alumno o alumna, por daño sobrevenido o por agravamiento de la discapacidad, el Orientador u Orientadora, realizará o revisará la evaluación psicopedagógica del caso e informará al Servicio de Inspección Educativa que resolverá sobre la propuesta que se le formule. Este informe contendrá, al menos, la propuesta de modalidad de escolarización más adecuada y las directrices técnicas de la intervención.

Segunda : Desarrollo y difusión de las Instrucciones.

1. Se faculta a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para la interpretación de las presentes Instrucciones.

2. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de las presentes Instrucciones a los Institutos de Educación Secundaria autorizados para la integración del alumnado con necesidades educativas especiales del ámbito territorial de su competencia.

3. Las presentes Instrucciones serán de aplicación a partir del curso 1999/2000.

Sevilla, 5 de julio de 1.999.